

identificada con la cédula de ciudadanía número 46665807 de Duitama y Jessica Liliana Ordóñez Crisanchó, identificada con cédula de ciudadanía 1032489784 de Bogotá, ostentan la calidad de esposa e hija, respectivamente del causante y por lo tanto son las legítimas beneficiarias del pago de los salarios y prestaciones sociales causados por el funcionario Luis Ángel Ordóñez Galindo (q.e.p.d.) hasta el día de su fallecimiento, en los términos de la ley.

Que mediante oficio con radicado 2-2022-013572 del 23 de junio de 2022, el Ministerio de Minas y Energía solicitó a las señoras Irma Sofía Crisanchó Acosta y Jessica Liliana Ordóñez Crisanchó, certificación de cuenta bancaria para el pago de las acreencias laborales pendientes de pago del señor Luis Ángel Ordóñez Galindo (q.e.p.d.)

Que mediante correo electrónico radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 1-2022-023530 del 24 de junio de 2022, las reclamantes allegaron certificación del banco Davivienda en la que consta que la señora Irma Sofía Crisanchó Acosta identificada con cédula de ciudadanía 46665807 es titular de la cuenta de ahorros fijo diario N.º 0570007270875599.

RESUELVE:

Artículo 1º. Reconocer y pagar a favor de Irma Sofía Crisanchó Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía número 46665807 de Duitama y Jessica Liliana Ordóñez Crisanchó, identificada con cédula de ciudadanía 1032489784 de Bogotá, a la Cuenta de ahorros -fijo diario- del banco de Davivienda número 0570007270875599, la suma de tres millones ciento veinticinco mil treinta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$3.125.036,98) por concepto de la liquidación de los sueldos y prestaciones sociales a favor del funcionario Luis Ángel Ordóñez Galindo (Q.E.P.D.), causadas hasta el día de su fallecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, discriminados así:

DEVENGADOS		
CONCEPTO	NOTA	VALOR
SUELDO BASICO	REAJUSTE	71,376.66
SUELDO VACACIONES	REAJUSTE	86,258.33
SUBSIDIO ALIMENTACION	REAJUSTE	3,119.16
<b>PRESTACIONES SOCIALES</b>		
INDEMNIZACION VACACIONES	LIQUIDACION	880,882.00
PRIMA SERVICIOS LD	REAJUSTE	590,107.00
BONIFICACION SERVICIOS	LIQUIDACION	511,074.00
BONIFICACION RECREACION	REAJUSTE	7,513.33
BONIFICACION RECREACION	LIQUIDACION	68,143.00
PRIMA NAVIDAD	LIQUIDACION	233,712.00
PRIMA VACACIONES	REAJUSTE	58,812.50
PRIMA VACACIONES	LIQUIDACION	614,039.00

Los valores anteriores se incluirán en la planilla de corrección de autoliquidación de aportes correspondientes al retroactivo 2022.

Artículo 2º. Descontar del valor a girar a las señoras Irma Sofía Crisanchó Acosta y Jessica Liliana Ordóñez Crisanchó, la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$145.000), por concepto de pago de seguridad social salud y pensión, a cargo del funcionario Luis Ángel Ordóñez Galindo (q.e.p.d.), discriminados así:

CONCEPTO	ENTIDAD	VALOR
SALUD	FAMISANAR	23,300
PENSION	COLPENSIONES	23,300
PENSION DECRETO 376 DE 2021	COLPENSIONES	98,400

Los anteriores valores se incluirán en la planilla de corrección de autoliquidación de aportes correspondientes al retroactivo 2022.

Artículo 3º. Notifíquese personalmente a las señoras Irma Sofía Crisanchó Acosta y Jessica Liliana Ordóñez Crisanchó, identificadas con cédulas de ciudadanía 46665807 de Duitama y 1032489784 de Bogotá respectivamente, el contenido de la presente resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá y/o publicará en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma solo procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.  
La Subdirectora,

Sandra Milena Rodríguez Ramírez,  
Subdirección de Talento Humano.  
(C.F.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 014448 DE 2022

(julio 25)

por medio de la cual se incorpora el Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento de identificación en el trámite de convalidación de títulos de Educación Superior regulado por la Resolución 10687 de 2019.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el literal (i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, artículo 59 de la Ley 489 de 1998, numeral 2.17 del artículo 2º del Decreto 5012 de 2009, artículos 10 de la Ley 1324 de 2009, 62 de la Ley 1753 de 2015, 191 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 216 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, corresponde al Gobierno nacional desarrollar procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

Que con fundamento en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, corresponde a los Ministerios “cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto”.

Que la convalidación de títulos es un procedimiento que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron. El proceso de convalidación implica la realización de una revisión de legalidad y académica cuyo resultado permite garantizar que los títulos que sean convalidados corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y pueden ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Que así mismo, es importante destacar el reconocimiento en alta calidad que puedan tener las instituciones educativas de Educación Superior o los programas académicos que se hayan cursado en el exterior, a fin de surtir el proceso de convalidación de forma expedita, teniendo en cuenta los estándares de calidad internacionales.

Que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” – “Todos por un nuevo país”, distingue entre los títulos de educación superior extranjeros que provienen de programas o instituciones acreditadas que “cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional” y aquellos que cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Que la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”- “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, consagra en el artículo 191 que el “Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia”.

Que el proceso de convalidación debe atender principalmente dos (2) finalidades concurrentes en beneficio del país, una en torno a los titulados en el exterior, quienes pueden de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana y dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías en el sistema académico y legal nacional, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Que la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia.

Que mediante la Resolución 10687 de 2019 “por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, el Ministerio de Educación Nacional identificó que la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, debía concebirse como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provienen los títulos, el cual consiste en el análisis de estos con base en la garantía de calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes en el país de origen.

Que el proceso de convalidación en Colombia hace parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior, garantizándole a la sociedad que, de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia, cuente con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos.

Que el Gobierno nacional lanzó la estrategia “Estado Simple, Colombia Ágil”, con el objetivo de racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante las entidades gubernamentales, convirtiendo al Estado en un aliado de las personas que acceden a sus servicios.

Que el artículo 6° del Decreto 1288 de 2018, faculta al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar medidas especiales relativas al trámite de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior provenientes de la República Bolivariana de Venezuela.

Que mediante el Documento Conpes 3950 del 23 de noviembre de 2018, “Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela”, el Gobierno nacional estableció estrategias de atención en salud, educación, trabajo, alojamiento, seguridad y convivencia, y además recomendó actualizar los sistemas de información de convalidaciones de educación preescolar, básica y media, y diseñar e implementar una estrategia para agilizar la convalidación de estudios de los estudiantes provenientes de Venezuela (tanto venezolanos como retornados colombianos) en todos los niveles educativos.

Que el artículo 21 de la Resolución 10687 de 2019, dispone como requisitos fundamentales para el trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela, además de los exigidos en los artículos 3°, 4° y 5° *ibidem*, el Permiso Especial de Permanencia cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente.

Que el Gobierno nacional en desarrollo de los compromisos internacionales y con el fin de proteger los derechos de los migrantes venezolanos en Colombia, expidió el Decreto 216 del 1° de marzo de 2021 “por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”.

Que mediante el artículo 10 del Decreto 216 del 2021, se crea el Permiso por Protección Temporal para los migrantes venezolanos y el mismo se incorpora al artículo 2.2.1.11.2.5. de la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1325 de 2016.

Que el artículo 11 del citado decreto en consonancia con lo dispuesto en la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 “por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021” emitida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, señala que el Permiso por Protección Temporal (PPT), es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio colombiano en condiciones de regularidad migratoria, que les permite, durante su vigencia, ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país.

Que mediante la Directiva Presidencial número 05 de 2022, el Presidente de la República establece los lineamientos sobre el Permiso por Protección Temporal para migrantes venezolanos al enunciar que “(...) las entidades públicas del orden nacional deben admitir el PPT como documento válido de identificación para los migrantes venezolanos, y permitirle así el acceso a su oferta institucional en las mismas condiciones que la población colombiana (...)”.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional admite como documento de identificación en los trámites de Convalidación de Títulos de Educación Superior provenientes de Venezuela, además del Permiso Especial de Permanencia contenido en el artículo 21 de la Resolución 10687 de 2019, el Permiso por Protección Temporal (PPT), en los eventos que los migrantes venezolanos no cuenten con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o el pasaporte vigente.

Que, si bien todas las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe, el Ministerio de Educación Nacional, conforme a sus funciones y competencias, procederá a verificar la validez y veracidad de la información suministrada por el solicitante venezolano que desee iniciar el trámite de convalidación de títulos de educación superior.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del párrafo del artículo 21 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019.* Modifíquese el párrafo del artículo 21 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, en el sentido de incluir el Permiso por Protección Temporal como documento válido de identificación, por el término de vigencia del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, señalado en el artículo 2° del Decreto 216 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 21. Requisitos documentales.** Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3°, 4°, 5° y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.

**Parágrafo.** Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia o el Permiso por Protección Temporal”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 21 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2022.

La Ministra de Educación Nacional

*María Victoria Angulo González.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 014450 DE 2022

(julio 25)

por la cual se define la estructura y funcionamiento del Banco de Pares Académicos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1188 de 2008 “por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones” establece en los artículos 1° y 3° que el registro calificado, es “el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior”; y que, en desarrollo de la actuación administrativa por medio de la cual se decide su otorgamiento, se designarán los respectivos pares académicos que deberán realizar visita de verificación de las condiciones de calidad de las Instituciones de Educación Superior y presentar el correspondiente informe ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces), Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, los pares académicos son actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, definido este último por el artículo 2.5.3.2.1.2 *ibidem*, como “el conjunto de instituciones e instancias definidas por el marco normativo vigente, que se articulan por medio de políticas y procesos diseñados, con el propósito de asegurar la calidad de las instituciones y de sus programas”.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.5.3.2.11.6 y 2.5.3.2.11.7 del Decreto 1075 de 2015, los pares académicos “son personas idóneas, reconocidas por sus características académicas y/o profesionales, íntegras y éticas en su quehacer con un amplio conocimiento de la educación superior; que, por medio de una mirada valorativa, verifican las condiciones institucionales y de programa de forma objetiva fruto de su experiencia”, y “se encuentran sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses dispuesto por la Constitución y la ley” en razón a que son particulares en ejercicio de funciones públicas.

Que en los artículos 2.5.3.2.8.1.4, 2.5.3.2.8.1.5, 2.5.3.2.8.2.4 y 2.5.3.2.8.2.5 *ibidem*, se describe la participación de los pares académicos en las etapas de Pre Radicación y Radicación del trámite de registro calificado, así como el procedimiento que debe surtir el Ministerio de Educación Nacional para su designación a partir de un banco de pares académicos y para el desarrollo de la visita de verificación de las condiciones de calidad.

Que conforme a lo establecido en las Leyes 30 de 1992 y 749 de 2002 y en el Decreto 1075 de 2015 se adelantan ante el Ministerio de Educación Nacional trámites en los que se verifica y evalúa el cumplimiento de requisitos y condiciones para la oferta con calidad del servicio público de educación superior y que tienen como finalidad i) el estudio de factibilidad socioeconómica que acompaña el proyecto de creación de una institución de educación superior estatal u oficial; ii) el reconocimiento y la cancelación voluntaria de personería jurídica de instituciones de educación superior privadas; iii) el reconocimiento como universidad de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; iv) la autorización de creación y cierre voluntario de seccionales; v) el cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas; y vi) la redefinición de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas para el ofrecimiento de programas por ciclos propedéuticos.

Que para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de carácter preventivo y sancionatorio, de que tratan las Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional puede apoyarse en expertos que verifiquen la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad, el uso correcto de bienes y rentas, y/o el cumplimiento del marco normativo general, particular e interno aplicable para la prestación del servicio público de educación superior.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.11.8 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, el Ministerio de Educación Nacional conformará y actualizará el Banco de Pares Académicos y dispondrá las hojas de vida de sus integrantes en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES), o el que haga sus veces.

Que para la definición de condiciones y criterios que soporten la integración del Banco de Pares Académicos se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 247 de la Ley 100 de 1993, que establece que “los programas de especializaciones médico-quirúrgicas que ofrezcan las instituciones universitarias y las universidades, tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría, conforme a lo contemplado en la Ley 30 de 1992”.

Que según lo establecido en el artículo 29.5 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, administrar y adelantar los procesos que se requieran para conformar y actualizar el Banco de Pares Académicos que apoyan al Ministerio de Educación Nacional, en la evaluación de las Instituciones de Educación Superior, de sus programas y trámites que requieran su participación.

Que para el cumplimiento de la función asignada a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la Resolución 10414 de 2018, modificada por la